



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
07 de mayo de 2019

DETEREL 160/2019.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre del año 2013.

Ref. : Expediente **No. 01039.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley que modifica la ley 139-13, a los fines de disponer que el ministro de Defensa sea un civil y no un militar.

SEGUNDO: El presente proyecto de ley fue presentado por el senador Julio César Valentín Jiminián, Senador de la República, provincia Santiago.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 253 de la Constitución de la República, que ordena la regulación por ley de las fuerzas armadas, así como en el artículo 93, numeral 1 literal q).

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, es una ley orgánica, al tenor de lo establecido en el artículo 253 de la Constitución.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Al respecto, sugerimos corregir el vista relativo a la mención de la ley, en razón de que está mal redactado, pues menciona el número de la ley, nombre y fecha y lo correcto es número de la ley, fecha y nombre.

VISTA: La Ley No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Análisis Constitucional

1.- El artículo 135 de la Constitución de la República expresa "Para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana. Los ministros y viceministros no pueden ejercer ninguna actividad profesional o mercantil que pudiere generar conflictos de intereses";

1.1.- Si analizamos los contenidos del artículo 135 en referencia con las condiciones generales características de un oficial de las Fuerzas Armadas, **observamos ciertos elementos incongruentes con los derechos que debe gozar la persona que ostente la posición de ministro. Tal es el caso de los** derechos civiles y políticos de las personas incluyen los derechos de ciudadanía, dentro de los cuales se encuentran la facultad de elegir y ser elegido, además de participar en deliberaciones, asociaciones y todo tipo de actuación política y social, sin limitaciones ni restricciones. Es así que la condición de oficial superior de las fuerzas armadas es incompatible con los requisitos para ser ministro o viceministro, establecidos en la Constitución de la República, en la medida en que no gozan del pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, además del impedimento de deliberación, lo que al mismo tiempo limita su actuación en los escenarios constitucionales de representación y toma de decisiones de Estado en las que debe intervenir. A partir de lo analizado, en los mandatos esenciales, consideramos que este proyecto es cónsono con la Constitución.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

2) Sin embargo, es necesario analizar los contenidos del párrafo I y II del artículo 32 propuesto y del artículo 33 que se sugiere adicionar. En efecto, dichos párrafos disponen límites por tiempo de retiro para ocupar los cargos, así como la imposibilidad de ocupar el cargo de una persona condenada y retirada por faltas graves.

2.1) Al respecto, el proyecto, en la especie, busca introducir limitaciones y condiciones a la designación, lo cual entra en contradicción con lo establecido en el artículo 128, numeral 2, literal a) que establece: "Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles sus renuncia y removerlos".

2.2) Como se observa, en la atribución del presidente de la República para la designación de ministros y viceministros no remite a la existencia previa de una ley, que regule dicha designación, sino que es una atribución exclusiva que no permite la intervención del legislador. Sugerimos eliminar dichos párrafos.

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto al aspecto de la técnica legislativa observamos lo siguiente:

1.- El proyecto de ley adolece el ámbito de aplicación. Al respecto, el ámbito de aplicación es toda mención informativa de la ley, parte de las disposiciones iniciales, que permite señalar el ámbito de aplicación territorial de la legislación, con especificidades, sugerimos que se adicione como sigue:

Artículo. Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicada en todo el territorio nacional.

2.- En el artículo 2 del proyecto se dispone la modificación de la ley 139-13, sin embargo, dichas modificaciones las realiza de forma agrupada en solo artículo, lo que no es cónsono con las recomendaciones de técnicas legislativas, que dispone que toda modificación debe realizarse artículo por artículo, lo que, además, permita una adecuada dinámica de inserción a la norma modificada.

3.- Con relación a la adición del artículo 33, si bien las recomendaciones constitucionales sugieren su eliminación, por su inconformidad con el texto, es adecuado analizar dicha adición y su efecto en la ley. Como se observa, el proyecto de ley dispone que se adicione un artículo 33, pero no observó que dicha adición, al momento de su aplicación, distorsiona el orden de los artículos de la ley vigente, lo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

cual, en principio, provoca una repetición del artículo 33 al momento de plasmar la modificación en la ley vigente. En estos casos, lo adecuado es adicionar el artículo agregando la palabra bis (Artículo 3-bis), cuando se trate de un artículo, como en la especie. Sobre ello no hacemos ninguna redacción alterna, a partir de los análisis constitucionales. (Debemos señalar que estas modificaciones sugeridas son técnicas, de allí que no recogen las observaciones constitucionales, las cuales podrán ser agregadas según la decisión de la comisión).

Artículo 3. Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 32.-Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa, los cuales deben siempre ser civiles.

Párrafo I: Podrán desempeñar las funciones de Ministro o Viceministro de defensa personas que sean ex miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que haya transcurrido un período de al menos cuatro (4) años de su salida del cuerpo de defensa.

Párrafo II: Las disposiciones del párrafo I de este artículo no aplica a aquellas personas que hayan sido separadas de las Fuerzas Armadas por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

Artículo 5. Adición del artículo 33-bis. Se agrega el artículo 33-bis, a la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que dirá de la siguiente manera:

Artículo 33-bis. Requisitos. Para ser Ministro o Viceministro de Defensa se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Artículo 6. Modificación artículo 46. Se modifica el artículo 46 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.

4.- Con las recomendaciones anteriores, se amerita una nueva reenumeración de los artículos. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Ley Orgánica que introduce modificaciones a la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013

Considerando Primero: Que las Fuerzas Armadas tienen la responsabilidad y misión de ejercer la defensa de la Nación, garantizando la independencia, soberanía e integridad de nuestro país;

Considerando Segundo: Que la Constitución asigna a este cuerpo un carácter esencialmente obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar;

Considerando Tercero: Que el artículo 135 de la Constitución establece que "para ser ministro o viceministro se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.";

Considerando Cuarto: Que el párrafo del artículo 208 de la Constitución, sobre el ejercicio del sufragio, establece de manera taxativa que "No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.";



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Considerando Quinto: Que es necesario, pues, armonizar y adecuar la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana con lo que establece la Constitución de la República en lo atinente a los requisitos para ser ministro o viceministro del Ministerio de Defensa;

Considerando Sexto: Que la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, establece la no deliberación como uno de los principios que sustentan la organización y las actividades de las Fuerzas Armadas, entendida ésta como la no participación del cuerpo militar en el debate político o en la toma de decisiones políticas, apegado únicamente al cumplimiento del ordenamiento constitucional vigente.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 32 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, y agregar otros artículos referentes a los requisitos y limitaciones para ser ministro o viceministro de defensa.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será aplicada en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 32. Se modifica el artículo 32 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 32.-Designación del Ministro y Viceministros de Defensa. El Presidente de la República designará al Ministro y a los viceministros de Defensa, los cuales deben siempre ser civiles.

Párrafo I: Podrán desempeñar las funciones de Ministro o Viceministro de defensa personas que sean ex miembros de las Fuerzas Armadas, siempre que haya transcurrido un período de al menos cuatro (4) años de su salida del cuerpo de defensa.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Párrafo II: Las disposiciones del párrafo I de este artículo no aplica a aquellas personas que hayan sido separadas de las Fuerzas Armadas por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.

Artículo 4.- Adición del artículo 33-bis. Se agrega el artículo 33-bis, a la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, que dirá de la siguiente manera:

Artículo 33-bis. Requisitos. Para ser Ministro o Viceministro de Defensa se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos y haber cumplido la edad de veinticinco años. Las personas naturalizadas sólo pueden ser ministros o viceministros diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana.

Artículo 5.- Modificación artículo 46. Se modifica el artículo 46 de la Ley 139-13, del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, para que diga de la siguiente manera:

Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. Artículo 46.- Máxima Autoridad Militar. El Comandante General Conjunto es la máxima autoridad militar designado por el Presidente de la República para el ejercicio del mando directo de los cuerpos armados. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, se auxiliará Subcomandante General Conjunto, Estado Mayor Conjunto, además de las direcciones y dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Comandancia General Conjunta.

Artículo 6.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

A partir de lo analizado, recomendamos a la comisión que se avoque a su estudio, pudiendo observar lo antes señalado.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF